novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A Hoepelman.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de Mayo del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO

Modificación del artículo 19 de la Ley de Registro de Tierras.— G. O. N° 5321, del 7 de junio de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 126.

Art. Unico:— El artículo 19 de la Ley de Registro de Tierras, que fué modificado por el artículo 1 de la Ley 1404, de

fecha 27 de octubre de 1937, queda modificado nuevamente para que se lea así:

"Art 19.— Habrá dos registradores de títulos, nombrados por el Poder Ejecutivo: uno con asiento en Ciudad Trujillo, cuya jurisdicción comprenderá el Distrito de Santo Domingo y las provincias del Seibo, San Pedro de Macorís, Monseñor de Meriño, Trujillo, Azua, Benefactor y Barahona; y el otro con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros que comprenderá las provincias de Samaná, Duarte, La Vega, Espaillat, Santiago, Puerto Plata, Montecristi y Libertador".

"Los registradores de títulos llevarán libros de registro por separado para cada provincia o para cada común, según lo disponga el Tribunal Superior de Tierras, y tendrá un sello para cada una de dichas provincias o comunes. Después que cualquier terreno haya sido registrado los registradores harán las anotaciones que se relacionen con el derecho de propiedad de dicho terreno y remitirán nuevos certificados de títulos, según se dispone más adelante".

"Los registradores de títulos estarán bajo la dirección del Tribunal de Tierras".

"El nombramiento de los registradores de títulos no conlleva la supresión de los conservadores de hipotecas, los cuales continuarán ejerciendo sus atribuciones en cuanto se refiere a terrenos no registrados".

"Todos los expedientes y documentos que sean depositados en las oficinas de los registradores de títulos estarán sujetos a la inspección del público, con las restricciones que determine el Tribunal de Tierras. Los registradores de títulos expedirán copias certificadas de todos los documentos depositados y registrados en su oficina, mediante el pago de los honorarios estipulados en el artículo ciento cuarenta".

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de junio del año mil novecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Ley de Impuesto sobre la Propiedad Urbana.— G. O. Nº5322, del 10 de junio de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 127.

Art. 1.—Se establece un impuesto anual sobre todo inmueble radicado dentro de los límites urbanos de las ciudades y poblaciones de la República, el cual se denominará IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA.

Art. 2.—Este impuesto será pagado por los propietarios, y gravará tanto los terrenos no edificados como las mejoras permanentes que resulten de toda accesión artificial; pero sin que en ningún caso los dos gravámenes recaigan acumulativamente sobre un mismo propietario.